

IMAGEN ARISTOTÉLICA DEL BUEN JUEZ

EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ,
México

Aristóteles se refiere a la función de los jueces no sólo en el famoso libro *V* de la principal de sus tres *Éticas*, sino en diversos pasajes de las páginas que en los *Magna Moralia*, la *Ética eudemia*, la *Política* y la *Retórica* dedica al tema de la justicia.¹

Partiendo de esos pasajes o, mejor dicho, de la interpretación filosófica de los mismos, no es difícil reconstruir la imagen aristotélica del buen juez. Para el logro de tal desiderátum no hay que atenerse al sentido literal de aquéllos; hace falta descubrir, por la vía interpretativa, su sentido profundo y latente. Veamos:

1. “Cuando están en desacuerdo, los hombres recurren al juez, pues ir al juez es ir a la justicia; y el juez quiere ser la justicia animada.”²

Si tomamos en cuenta estas palabras, no podemos dudar de que, para el Estagirita, “ser justo es la virtud esencial del juez”. Éste no ignora lo que de él se espera; por ello aspira a que las partes lo vean como una encarnación de la justicia.

Sólo que tal ambición no basta. Quien no posea, en grado eminente, el conocimiento de lo justo y de lo injusto, jamás podrá realizarla. Para que la “recta voluntad” actúe con eficacia es necesario que el “saber” y el “recto juicio” la acompañen.

Cuando, gracias a su sabiduría y rectitud, el juez da pruebas de que está a la altura de su misión, los hombres van confiadamente al *dikastérion* a plantear sus diferencias, ya que están convencidos de que “ir al juez es ir a la justicia”.

2. Existe un saber que determina y condiciona el correcto desempeño de la labor de los jueces.

El juez ha aprendido que “en la justicia toda virtud está en compendio”,³ y que podemos darle el nombre de virtud perfecta “porque el que la posee

¹ La traducción directa de tales páginas forma el Apéndice de mi *Doctrina aristotélica de la justicia. Estudio, selección y traducción de textos*. Instituto de Investigaciones Filosóficas de la Universidad Nacional. México, 1974, pp. 189-274.

² *EN* 1132 a, 19-22.

³ *EN* 1129 b, 30. Se ha conjeturado que estas palabras proceden de *Melanipo*, tragedia de Eurípides cuyo texto se ha perdido. Nota de Ross al citado pasaje, en su traducción de la *Ética nicomáquea*.

puede ejercerla en relación con terceros, y no sólo consigo mismo".⁴ Sabe, igualmente, que al lado de esta "justicia total" hay otra que se llama "particular", de la que él, como juez, debe ser aplicador. Ha aprendido, también, que "de la justicia particular y de lo justo según ella una especie se refiere a la distribución de honores, riquezas y demás cosas repartibles entre los miembros de la comunidad", y que "la otra regula lo concerniente a las relaciones interpersonales" (*synallágmata*).⁵

3. "Lo justo se da entre quienes tienen una ley que los rige, y ésta existe cuando entre ellos hay injusticia."⁶

Al juez se le ha encomendado la misión de aplicar la ley. Tal aplicación culmina en la sentencia, que es "el discernimiento de lo justo y de lo injusto".⁷

El buen cumplimiento de esta tarea exige que los jueces sean conocedores de la naturaleza de las prescripciones legales, del fin a que sirven, de la forma en que han sido establecidas, de sus diversas especies, de la índole y limitaciones de las legislativamente formuladas y de los medios de que es posible echar mano para colmar los vacíos de las que creó el legislador.

El *nómos* es, por esencia, una "regla impersonal" que tiene "poder compulsivo" y refleja "una peculiar prudencia y razón",⁸ por lo cual en ella no debe verse una "carga";⁹ el juez sabe que es producto de la "sabiduría legislativa", que está por encima de la "sabiduría política", pues mientras la primera culmina en el establecimiento de reglas "universales", la segunda se manifiesta en acciones "particulares";¹⁰ sabe, también, que las leyes sirven al propósito de hacer a los ciudadanos "buenos y rectos", y que el legislador, por medio de aquéllas, busca no sólo la justicia, sino la concordia, que es la manifestación más acendrada del espíritu cívico;¹¹ además, tiene presente, en todo caso, que el fin último de las leyes es asegurar, tanto a la *pólis* como a cada uno de sus miembros, "una vida bella y feliz".¹²

La justicia de que es aplicador es la de tipo "político", no la "doméstica", pues mientras una ha de cumplirse intramuros de la *pólis*, la otra regula, dentro de la comunidad familiar, las relaciones del padre con el hijo, del amo con el esclavo, del marido con la mujer.¹³

⁴ EN 1129 b, 31-33.

⁵ EN 1130 b, 30-1131 a, 1. Sobre la distinción aristotélica entre justicia universal y justicia particular: E. García Máynez, *opus cit.*, cap. III.

⁶ EN 1134 a, 30-31.

⁷ EN 1134 a, 31-32.

⁸ EN 1180 a, 21-22.

⁹ EN 1180 a, 23-24.

¹⁰ EN 1141 b, 14-16.

¹¹ EN 1155 a, 23-26.

¹² Pol. 1280 b, 40-1281 a, 3.

¹³ Sobre la distinción entre justicia política y justicia doméstica: E. García Máynez, *opus cit.*, cap. VII, 2.

El buen juez no ignora que “de lo justo político una parte es “natural” y la otra “legal”. Natural es lo que en todas partes tiene la misma fuerza, independientemente de que éste sea o no el parecer de los hombres; legal, lo que en un principio resulta indiferente que sea de un modo o de otro, pero, una vez establecido, deja de ser indiferente. Por ejemplo: pagar una mina por un rescate o sacrificar una cabra en vez de dos ovejas . . . ”¹⁴

De las leyes, unas son “comunes” y otras “particulares”. Ley particular es “la establecida respecto de sí mismos por cada uno de los pueblos, y ésta es escrita o no escrita; ley común, en cambio, es la que se funda en la naturaleza”.¹⁵ No debe olvidarse que:

Hay algo justo o injusto, por naturaleza común, que barruntan todos, aunque entre ellos no haya ninguna comunicación ni acuerdo, como precisamente aparece diciendo la Antígona de Sófocles, que era justo, pese a estar prohibido, haber sepultado a Polinice, y ello no por ley, sino por naturaleza: “Pues lo justo natural no es de hoy ni de ayer, sino de siempre, y nadie sabe dónde tuvo su origen.”¹⁶

4. Para entender el sentido y el alcance de sus funciones, el juez debe estar al tanto del alcance y del sentido de la obra del legislador.

En cuanto regla aplicable a los hechos que sus supuestos prevén, el *nómos* es siempre “general”.¹⁷ Por su misma generalidad, la ley es “una”, en tanto que los casos que regula son siempre “múltiples”.¹⁸ Aquel atributo, el de “generalidad”, es precisamente la causa de que el legislador no pueda siempre prever todas las peculiaridades o características de los hechos que regula.

Cuando es necesario hablar en general

sin que sea posible hacerlo bien, la ley atiende a la mayoría de las situaciones, y no ignora sus deficiencias, ni es por ello menos buena. Pues la falla no está en ella, ni en el legislador tampoco, sino que tiene su origen en la naturaleza del caso singular. Así, pues, siempre que la ley hable en términos generales y al margen de ésta ocurra algo fuera de lo general, entonces es correcto, en la medida en que su autor dejó un vacío por haber hablado en forma indeterminada, subsanar su omisión, y hablar incluso como él mismo lo habría hecho, si hubiera estado presente; pues, de haber conocido el caso, lo habría incluido en la ley.¹⁹

Cuando ésta resulta omisa a causa de su generalidad, el juez debe llenar la laguna, y resolver la situación imprevista como el legislador la habría

¹⁴ EN 1134 b, 18-24.

¹⁵ Ret. 1373 b, 6-13.

¹⁶ *Idem* (Hay que tener presente, sin embargo, que, para Aristóteles, las dos partes de lo justo político pueden variar. Lo justo natural no es, pues, en su concepto, absolutamente inmutable).

¹⁷ EN 1137 b, 13.

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ EN 1137 b, 14-24.

resuelto. Aun cuando el último se propone siempre formular, en conexión con los supuestos de cada norma, un precepto omniabarcante, a veces sólo ofrece la solución de la mayoría de los casos que caen bajo tales supuestos. La ley que sólo vale para esa mayoría debe ser transformada en un precepto realmente general, de acuerdo con el espíritu del *nómos*. Si éste no es suficientemente amplio, el juez se desvía de él, y el recurso que entonces le queda es emitir una decisión que se adapte a las peculiaridades esenciales del hecho que debe resolver:

La regla de lo indeterminado es indeterminada también, como la regla de plomo que usan en las construcciones lesbianas. Pues así como esa regla se ciñe a la forma de la piedra, la decisión singular se ajusta a las peculiaridades del caso práctico.²⁰

El juez debe ser un fiel aplicador de la ley; mas cuando en ésta hay vacíos, no vacila en llenarlos, inspirándose, al hacerlo, en los principios de la equidad. Al proceder de tal modo no peca contra la justicia, ni peca tampoco contra la ley, pues sabe que lo equitativo y lo justo “son lo mismo”, y que, “siendo valiosos ambos, lo equitativo es, empero, preferible. Lo que ocasiona la dificultad es que lo equitativo ciertamente es justo, mas no según la ley, sino como rectificación de lo justo legal”.²¹

Así como el buen maestro de obras sabe construir bellamente la casa que el arquitecto proyectó, el buen juez realiza y perfecciona en sus sentencias las concepciones normativas del legislador.

5. “La palabra existe para hacer patente lo provechoso y lo nocivo, como también lo justo y lo injusto”²²

El *nómos*, ya el “escrito”, ya el “no escrito”, sólo puede formularse o transmitirse por medio del lenguaje.

Las palabras de la ley no siempre son diáfanas. Para conocer su alcance es necesario interpretarlas. Detrás del signo está el significado, e interpretar una expresión es descubrir lo que significa.

El juez no puede aplicar las leyes si no las entiende, y sólo puede entenderlas si desentraña el sentido correcto de la fórmula legal. Para el logro de tal fin ha de atender no a la letra de la ley, “sino al pensamiento de quien la formuló; no a la acción, sino al propósito; no a la parte, sino al todo”.²³ Y no olvidar que, cuando la labor hermenéutica pone al descubierto una laguna, su deber es llenarla, tomando en cuenta la fórmula en que el legislador reguló los casos que pudo prever, para inferir de ello cómo habría regulado los que escaparon a su previsión.

6. Del juez se exige que sepa quién es justo y quién injusto de acuerdo con la justicia particular.

²⁰ EN 1137 b, 29-32.

²¹ EN 1137 b, 8-13.

²² Pol. 1253 a, 14-15.

²³ Ret. 1374 b, 11-14.

Son injustos: a) el “violador del *nómos*,” b) el codicioso” e “inicuo”, es decir, el que se asigna ventajas indebidas y, por ende, atenta contra la igualdad.

Es justa, en cambio: a) la conducta de quien, en sus relaciones con los demás, acata fielmente las leyes; b) la del respetuoso de la igualdad.²⁴ El cumplidor del *nómos* es justo en sentido lato; el observante de la igualdad lo es en sentido estricto.²⁵

Ateniéndose a estas distinciones, el juez sabe que “la justicia es una virtud por la cual cada uno tiene lo que le pertenece, y ello según la ley”; y que “la injusticia es el vicio por el cual alguien se apodera de lo ajeno, contrariamente a la ley”.²⁶ Sabe, asimismo, que, cuando un hombre procede en forma injusta, la “ventaja” que obtiene *a fortiori* implica un perjuicio para la víctima del acto ilícito, y que el que comete una injusticia necesariamente peca contra la igualdad o, en otros términos, no es sólo codicioso, sino inicuo.

Entre justicia particular e igualdad media una conexión indisoluble. El juez ha aprendido que “lo justo en relación con otro es, para decirlo con una palabra, lo igual. Pues lo injusto es lo desigual”.²⁷ Por esto, “cuando los hombres se atribuyen a sí mismos más de los bienes y menos de los males, ello es desigual”.²⁸

Resulta manifiesto, en consecuencia, que la justicia es una especie de medio entre el exceso y el defecto, entre lo mucho y lo poco. Pues por cometer la injusticia el injusto recibe más, y el injuriado, por sufrirla, recibe menos, y el medio entre estos extremos es lo justo, y el medio es lo igual.²⁹

Pero como de medio, exceso y defecto sólo puede hablarse de acuerdo con lo que, según la norma aplicable, corresponde a cada uno, quien no conozca los criterios de lo igual y lo desigual no podrá ser buen aplicador de aquélla.

7. El problema de la igualdad y la desigualdad humanas se plantea, primeramente, respecto de esa especie de justicia que se llama “distributiva”.

Ésta presupone:

- a) La existencia de “lo repartible” entre los miembros de la *pólis*.
- b) La de “la instancia encargada de hacer la distribución”.
- c) La del “criterio” que, de ser observado, determinará la rectitud del acto distributivo.

Para tratar justamente a los hombres, de acuerdo con sus igualdades y diferencias, es indispensable una “norma de tratamiento”, de la que tanto el legislador como el juez deben servirse. Tal norma dice: “Los iguales deben

²⁴ EN 1129 a, 32-34.

²⁵ Cf. E. García Máynez, *opus cit.*, capítulo III, 3 y 4.

²⁶ Ret. 1366 b, 9-11.

²⁷ MM 1193 b, 19-20.

²⁸ MM 1193 b, 21-22.

²⁹ MM 1193 b, 25-29.

ser tratados de modo igual y los desiguales de modo desigual, pero proporcionalmente a su desigualdad.”³⁰

Sólo que, para aplicar dicha regla, es indispensable disponer de un “criterio” sobre lo igual y lo desigual.

¿En qué pueden basarse el legislador o el juez para decir, verbigracia, que *A* y *B* son iguales o, por el contrario, que difieren?

Parece claro que, si lo que ha de distribuirse entre los miembros de la comunidad son honores, riquezas o cargos, el criterio es “el mérito” de las personas, “pues todos reconocen que, al repartir, lo justo ha de determinarse en función de algún mérito”.³¹ Si los merecimientos de *A* y *B* son iguales, *A* y *B* serán justamente tratados cuando reciban cosas iguales. Si los de *C* y *D* difieren, *C* y *D* serán tratados justamente cuando el valor de las cosas que reciban sea proporcional a la desigualdad de sus méritos.

La dificultad proviene de que la rectitud del acto distributivo no sólo supone un criterio de lo igual y lo desigual, sino también, de lo “meritorio” y sus diferencias de altura. Ello demanda, lo mismo del legislador que del encargado de impartir justicia, un conocimiento de la forma en que, de acuerdo con las distintas clases de gobierno, el mérito o el demérito de los seres humanos es medido. “Para los demócratas, el mérito radica en la libertad; para los oligarcas, en la riqueza; para otros, en la nobleza de cuna; para los aristócratas, en la excelencia.”³² Tanto los demócratas como los oligarcas tienen una idea de lo justo; pero ni aquéllos ni éstos “expresan con rigor la justicia en su totalidad”. Por ejemplo:

Parece que lo justo es lo igual, y lo es realmente, mas no para todos, sino para los iguales; y que lo justo es lo desigual, y en efecto lo es, aunque no para todos, sino para los desiguales.³³

Generalmente, los que juzgan coinciden en lo que atañe a la igualdad de las cosas, pero discrepan acerca de la de las personas, y ello ocurre “porque son malos jueces respecto de sí mismos y, después, también, porque al referirse cada uno a lo hasta cierto punto justo, creen haber hablado de lo justo en sentido absoluto”.³⁴

El buen juez no debe dejarse extraviar por tales errores. Para decidir rectamente, cuando de imponer la justicia distributiva se trata, nunca ha de perder de vista la naturaleza del fin para cuyo logro el Estado existe. La comunidad política tiene por causa la práctica de las buenas acciones y no simplemente la convivencia; por ello, quienes en mayor medida contribuyen al establecimiento de una comunidad de esa especie merecen recibir

³⁰ EN 1131 a, 22-25.

³¹ EN 1131 a, 25-26.

³² EN 1131 a, 27-29.

³³ Pol. 1280 a, 11-13.

³⁴ Pol. 1280 a, 14-23.

más de la *pólis* que los que acaso los igualen en libertad, riqueza o linaje, mas no en virtud.³⁵

Cuando ya no se trata de distribuir riquezas, honores o cargos, sino de imponer castigos a los culpables de actos injustos, el criterio aplicable es el “demérito” o la “culpa” de las personas. La medida del castigo debe entonces hallarse condicionada por la gravedad del delito.

Si bien lo justo es lo igual y lo injusto lo desigual, el problema de la igualdad adquiere, en conexión con el de la justicia, sentido y alcance muy distintos según que la primera se predique “simplemente de las cosas, sin atender al mérito o al demérito de los sujetos, o de las cosas en relación con los merecimientos personales”. En ambos casos, lo justo consiste en lo igual; pero, en aquél, la igualdad se afirma sólo de los bienes o, en otros términos, es “igualdad aritmética”,³⁶ en tanto que, en éste, es “igualdad geométrica” o “proporcional”.³⁷

Tratándose de la última —que es la misma de la justicia distributiva— los términos implicados son dos personas y dos cosas, y la proporción se realiza cuando la relación entre el mérito de los sujetos corresponde a la que existe entre el valor de las cosas. Si las personas son *A* y *B* y las cosas α y β , entonces la justa proporción queda expresada por la fórmula $A : B :: \alpha : \beta$.

8. La segunda especie de la justicia particular es la “rectificadora”, que tiene lugar en las relaciones interpersonales, ya las voluntarias, ya las involuntarias. En todas ellas, “lo justo consiste también en cierta igualdad, y lo injusto en cierta desigualdad, mas no según la indicada proporción, sino según la aritmética o igualadora”.³⁸

De las mencionadas relaciones, unas son voluntarias y otras involuntarias, como antes se indicó:

Voluntarias son, por ejemplo: la compra, la venta, el préstamo, la prenda, el comodato, el depósito, el arrendamiento, y les damos tal calificativo porque su origen es voluntario. De las involuntarias unas son clandestinas, como el

³⁵ *Pol.* 1281 a, 1-8. Sir Ernest Barker comenta así el pasaje: “El concepto de justicia distributiva aquí enunciado es que el criterio de la contribución al fin específico y esencial del Estado —la realización de buenas acciones— es superior tanto al criterio democrático de libertad por nacimiento como al criterio oligárquico de la riqueza. Los que contribuyen en mayor medida a la realización de acciones buenas dentro de y por la asociación, y de este modo dan muestras de una mayor ‘excelencia cívica’ (es decir, de una más alta calidad como miembros de la asociación), merecen más de la *pólis*, aun cuando, por haber nacido libres, sean sólo iguales o aun inferiores, y aun cuando, atendiendo a su riqueza, sean realmente inferiores”, *The Politics of Aristotle*. Translated with an Introduction, Notes and Appendixes by Sir Ernest Barker, Oxford, At the Clarendon Press, 1968, p. 120, nota 3.

³⁶ *EN* 1132 a, 2.

³⁷ *EN* 1131 b, 14.

³⁸ *EN* 1131 b, 32-1132 a, 2.

hurto, el adulterio, la muerte con alevosía, el falso testimonio; otras son violentas, como los malos tratos, el secuestro, el homicidio, el robo con violencia, la mutilación o la injuria.³⁹

En el caso de las primeras, la relación que se traduce en el intercambio de servicios tiene su origen en la necesidad y es, por ende, un medio destinado a la consecución de aquello de que cada una de las partes ha menester. Es éste un pacífico y benéfico intercambio, gracias al cual la comunidad se consolida.⁴⁰

Las relaciones de la segunda clase, por su mismo carácter de hechos ilícitos, tienden, en cambio, al quebrantamiento de la vida comunitaria, puesto que atentan contra la propiedad, el honor, la integridad corporal o la vida ajenos.

El intercambio entre los miembros de la comunidad o entre comunidades distintas, depende de las siguientes condiciones:

a) De la “necesidad”, en que cada una de las partes de la relación se encuentra, de obtener de la otra, a cambio de una prestación determinada, el bien o servicio que le hace falta.

b) De la “posibilidad”, respecto de las mismas partes, de “disponer” de lo que cada una ofrece a la otra a cambio de lo que ella necesita.

c) De la existencia de un “criterio de medida” para estimar el valor de cada prestación.

d) Del “acuerdo de voluntades” de los contratantes para efectuar el intercambio y hacerlo producir sus efectos en la forma prescrita por los *nómoi* aplicables al caso.⁴¹

En las relaciones de esta índole los sujetos intervienen “como iguales”, por lo que la cuestión se reduce a establecer la equivalencia económica de los servicios o las mercancías intercambiados.

Para que en las relaciones voluntarias pueda hablarse de retribución o, lo que viene a ser lo mismo, de justicia, es indispensable igualar las prestaciones, e igualarlas significa determinar, expresándola en términos monetarios, la susodicha equivalencia. El intercambio únicamente es justo cuando se consigue esa suerte de equilibrio entre prestación y contraprestación. Puede, empero, ocurrir que una de las partes se proponga obtener, y efectivamente obtenga de modo fraudulento, más de lo que da a cambio de lo que recibe. El precepto según el cual la justicia reclama que las prestaciones tengan el mismo valor, resulta entonces vulnerado. La función rectificadora del juez consiste, en tal hipótesis, en restablecer la igualdad.

Lo igual es el medio de lo más y lo menos, y provecho y pérdida son, en sentidos opuestos, uno, lo más, otra, lo menos. Respecto del bien, el provecho

³⁹ EN 1131 a, 1-9.

⁴⁰ EN 1113 a, 2-3.

⁴¹ Cf.: E. García Máynez, *opus cit.*, cap. v.

es lo más; respecto del mal, lo menos; la pérdida es precisamente lo contrario.⁴²

Justo es el juez

que distribuye, ora a sí mismo en relación con otro, ora a otro en relación con un tercero, no de manera que, de lo deseable, a él le toque más y al prójimo menos, y de lo nocivo al revés, sino que es distribuidor de lo proporcionalmente igual y procede en la misma forma cuando de extraños se trata.⁴³

Al juez se le busca “como a un medio”,⁴⁴ lo cual explica que algunos llamen a los jueces “mediadores”.⁴⁵ Su tarea, en el caso de las relaciones voluntarias, consiste, precisamente, en eliminar la lesión y la ventaja ilícitas, a fin de conseguir nuevamente la equivalencia de las prestaciones o los servicios intercambiados.

Al ejercer su tarea rectificante, “el juez ha de atender al valor de las cosas, sin establecer diferencias respecto de las personas”. Debe, pues, serle indiferente “que un hombre culto haya defraudado a un hombre inculto, o el inculto al culto, o que el culpable de adulterio sea culto o no lo sea”.⁴⁶ Cuando imparte justicia, ha de olvidar sus pasiones, sus simpatías, sus malquerencias y, libre de cualquier presión que pueda enturbiar la objetividad de sus juicios, poner sus ojos exclusivamente en la ley, pues “la ley es la razón sin apetitos”.⁴⁷

Guiado por las prescripciones del *nomothétes*, y atento siempre a la naturaleza de los casos a que ellas son aplicables, el juez idóneo busca y sabe encontrar, cuando se le llama a decidir conflictos que tienen su origen en vínculos contractuales, el punto equidistante de lo más y lo menos, del provecho y la pérdida, de lo que peca por exceso y lo que peca por defecto.

“El que da con el medio da con la justicia”,⁴⁸ y es como el hábil arquero que clava en el centro del blanco la punta de su flecha.

9. De las relaciones interpersonales, la segunda especie está constituida por las llamadas “involuntarias”. Se les da tal calificativo porque entre el autor y la víctima del hecho ilícito no existe, como en las del primer tipo, compatibilidad ni coincidencia entre los propósitos de las partes.⁴⁹

⁴² EN 1132 a, 14-18.

⁴³ EN 1134 a, 1-6.

⁴⁴ EN 1132 a, 21.

⁴⁵ EN 1132 a, 21-24. “El juez restaura la igualdad, como si de una línea dividida en partes desiguales quitara aquello en que la mayor excede de la mitad y lo añadiera a la parte más pequeña. Pero cuando el todo ha sido dividido en dos mitades, entonces se dice que cada quien tiene lo suyo, ya que ambos recibieron lo mismo.” EN 1132 a, 25-29.

⁴⁶ EN 1132 a, 2-4.

⁴⁷ Pol. 1287 a, 32.

⁴⁸ EN 1132 a, 23-24.

⁴⁹ Cfr.: E. García Máynez, *opus cit.*, capítulo IV, 1.

Tratándose de hechos delictuosos, la víctima de éstos sufre, contra su voluntad, lo que el otro hace. Ocurre así, por ejemplo, respecto del robado y del que roba, del que sufre una lesión y del que la infiere, del que recibe una injuria y del que pronuncia las palabras injuriosas.

¿Cómo debe, en tales casos, proceder el *dikastés*?

“Cuando uno es herido y otro hiere, uno mata y otro es muerto, la pasión y la acción resultan desigualmente divididas.”⁵⁰ El juez trata entonces de restaurar la igualdad, añadiendo a la pena una sanción pecuniaria. En tal hipótesis se dice, aunque la expresión no sea adecuada, que el que lesionó obtuvo un “provecho” y el lesionado sufrió una “pérdida”.⁵¹ Lo que en realidad ocurre es que el sufrimiento padecido por la víctima se equipara a un daño que debe ser reparado. La “rectificación” que entonces se hace consiste en encontrar el medio entre el “provecho” del agresor y la “pérdida” del agredido. El *dikastés* no ignora que la sanción pecuniaria que repara el daño es independiente de la pena. Pues, respecto de la última, el trato igual o, en otros términos, la “igualdad aritmética”, sólo podría justificarse en el caso de delitos que fuesen en todo iguales.⁵²

Cuando el problema estriba en imponer una sanción al autor de un hecho delictuoso, sería injusto atenerse a la tesis de los pitagóricos, para quienes, según las palabras de Radamanto: “Si alguien padece lo mismo que hizo, recto será su castigo.”⁵³

No se trata, pues, de igualar delito y pena. Por ejemplo: “Si el que tiene un cargo público golpeó a alguien, no por ello debe ser golpeado a su vez. Pero si un particular golpea a un funcionario, no sólo debe ser golpeado, sino que debe, además, castigársele.”⁵⁴ La gravedad del castigo ha de hallarse condicionada por la del delito. Luego lo que en tal supuesto se busca no es la igualdad de tipo aritmético, sino la geométrica o proporcional de la justicia distributiva.

El acto injusto es tanto más grave cuanto mayor es la injusticia de que dimana. Por ello, también, los más pequeños son a veces los más graves, como aquel de que Calístrato acusó a Melanopos: haber sustraído a los constructores de un templo tres medios óbolos consagrados.⁵⁵ Y es así por lo que de potencialidad hay en los actos, pues el que robó tres medios óbolos con-

⁵⁰ EN 1132 a, 7-9.

⁵¹ EN 1132 a, 9-14.

⁵² “La llamada igualdad aritmética es aplicable a los casos penales cuando dos individuos que desde los puntos de vista subjetivo y objetivo han cometido el mismo delito, sin acepción de persona, es decir, sin que sea menester tomar en cuenta circunstancias personales de cualquiera especie, debe sufrir el mismo castigo” Peter Trude, *Der Begriff der Gerechtigkeit in der aristotelischen Rechts- und Staatsphilosophie (El concepto de justicia en la filosofía aristotélica del derecho y del Estado)*. Walter de Gruyter, Berlín, 1955, p. 100, nota 5.

⁵³ EN 1132 b, 27.

⁵⁴ EN 1132 b, 28-30.

⁵⁵ Ret. 1374 b, 24-27.

grados también cometería cualquier otro crimen.⁵⁶ Unas veces, ciertamente, lo más grave se juzga de este modo; otras, en cambio, atendiendo al daño que causa: tratándose, por ejemplo, del hecho para el que no hay castigo adecuado, sino que todos son insuficientes; del que no tiene remedio, por ser difícil o imposible repararlo, y de aquel en que la víctima no puede obtener la satisfacción debida, porque el daño es irremediable; pues la acción judicial y el castigo son una especie de cura.⁵⁷

Mas si el castigo es una especie de cura, el terapeuta de los que delinquen debe conocer los principios que condicionan la correcta atribución de censuras y alabanzas, de penas y de premios.

Una persona procede en forma justa o injusta cuando sus actos son voluntarios. Pues, “si obra en forma involuntaria, ni comete injusticia ni obra con justicia, sino sólo por accidente, puesto que ejecuta acciones que sólo de modo concomitante son justas o injustas”.⁵⁸

Las acciones involuntarias no son obra nuestra, “no dependen de nosotros”, y el hombre que en el caso ejecuta un movimiento corporal que produce un resultado nocivo no es “causante” ni, por ende, “responsable” de aquéllas.

10. El buen juez sabe que el principio: “los iguales deben recibir cosas iguales y los desiguales cosas desiguales, proporcionalmente a su desigualdad”, tiene tres formas de aplicación. Gracias a ellas realiza las tres funciones que básicamente le incumben: la “distributiva” de lo repartible entre los miembros de la comunidad de acuerdo con su mérito o demérito; la “rectificadora” de las relaciones en que una de las partes causa y la otra sufre un daño indebido, y la “retributiva” o “igualadora”: a) de las prestaciones que son objeto de un intercambio voluntario, y b) del daño resultante de un hecho delictuoso y la sanción pecuniaria que, además de la pena, se impone al autor del delito.⁵⁹

Si quiere cumplir correctamente estas tareas, el encargado de ejercerlas ha de recordar siempre que, “para los jueces, el conocimiento de lo justo y de lo injusto es el fin”,⁶⁰ y que las demás cosas sólo han de tomarlas en cuenta “en conexión con la justicia y la injusticia”.

El juez debe tener presente, además, que lo que de él se espera es que sea un dispensador de “lo verdaderamente justo”, no de lo que sólo en apariencia es tal. El buen juez es “como un ensayador de plata, que discernie la justicia espuria y la verdadera”.⁶¹ Tal discernimiento exige no sólo sabiduría y ánimo justiciero, sino respeto a la naturaleza de las cosas y a las normas que rigen la conducta humana.

⁵⁶ Ret. 1374 b, 27-29.

⁵⁷ Ret. 1374 b, 29-33.

⁵⁸ EN 1135 a, 17-18.

⁵⁹ Cfr.: E. García Máynez, *opus cit.*, p. 99.

⁶⁰ Ret. 1358 b, 26-28.

⁶¹ Ret. 1375 b, 5-6.

El juez que prevarica no sólo daña a aquel a quien convierte en víctima de su venalidad; también se daña a sí mismo, pues “es peor cometer una injusticia que sufrirla”.⁶²

Cuando la ley es sabia, su aplicación es correcta y los jueces son incorruptibles, en la *pólis* brilla la justicia, de la que el poeta dice que “ni el lucero de la tarde ni la estrella de la mañana son tan maravillosos”.⁶³

⁶² Cfr. *Ret.* 1364 b, 22. En su *Política*, Aristóteles escribe: “Conviene que los destinados a ejercer las magistraturas más altas tengan tres cualidades: primero, lealtad a la constitución establecida; después, la mayor capacidad para el desempeño de los quehaceres del cargo y, tercero, virtud y justicia en cada una de las funciones públicas de la respectiva forma de gobierno (pues si lo justo no es lo mismo en cada una de esas formas, necesario será que haya también diferencias en la práctica de la justicia).” 1309 a, 33-36.

⁶³ EN 1129 b, 28-29. Algunos comentaristas atribuyen estas palabras a Homero; otros, a Eurípides. Cfr. Gauthier et Jolif, *L'Éthique à Nicomaque. Introduction, Traduction et Commentaire*, tomo II, p. 341.